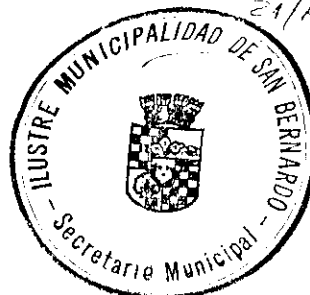


Resolución de Sección
Oficial 03-02-97.

ALCALDEADO Nº 21/114920/15921

MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
SECRETARIA MUNICIPAL



ORDENANZA Nº 7

SAN BERNARDO, 4 DICIEMBRE DE 1996.

VISTO: Lo dispuesto en los Arts. Nos 59, letra d, y 10 de la Ley 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades, y atendida las facultades que ella me otorga, como asimismo el acuerdo del Concejo Municipal, en sesión ordinaria del día 27 de Noviembre de 1996:

DECRETO: La siguiente Ordenanza Local sobre NORMAS SANITARIAS Y MEDIOAMBIENTALES BASICAS.

**ORDENANZA COMUNAL SOBRE NORMAS SANITARIAS
Y MEDIOAMBIENTALES BASICAS**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 2º: Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3º: Será responsabilidad de los dueños, representantes, administradores, encargados, cuidadores u ocupantes, a cualquier título de los establecimientos mencionados en el artículo 1º, con cumplimiento lo estipulado en la Ordenanza.

ARTICULO 49: Esta Ordenanza se entiende complementaria de las resoluciones dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

CAPITULO II DE LA DISPOSICION DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

ARTICULO 59: Los inmuebles señalados en el artículo 19 deberán contar con:

- a) Un sistema de agua potable, sin escape de líquidos que puedan constituir un foco de insalubridad, o daños a vecinos.
- b) Un sistema de disposición de excretas y aguas servidas de tipo reglamentario, de uso continuo y que cubra las necesidades de los habitantes y usuarios, sin escape de líquidos que puedan producir problemas de salubridad.

ARTICULO 69: De no existir red de agua potable o alcantarillado se podrá utilizar alternativamente otro sistema, aprobado por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

ARTICULO 79: Los servicios higiénicos deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento, con adecuada ventilación y tendrán que ser sanitizados cada 15 días.

ARTICULO 89: Los establecimientos mencionados en el artículo 19 deberán contar con servicios higiénicos como: taza W.C., 1 lavamanos, 1 urinario y cuchas, según corresponda en número y capacidad adecuados al establecimiento de que se trate.

Aquellos locales de uso público como mercados, supermercados, caracoles, ferias libres, etc. deberán contar con servicios higiénicos, baño químico u otro sistema que preserve la salud de los usuarios.

ARTICULO 99: Se prohíbe la instalación de letrinas sobre acequias o cursos de agua, como asimismo cualquier descarga de excretas o aguas servidas.

ARTICULO 109: Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a la vía pública o lugares de uso público.

ARTICULO 119: En aquellos recintos o establecimientos en donde existan estanques, pozos de almacenamiento de agua potable, estos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Serán limpiados y desinfectados a lo menos dos veces al año con productos químicos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 129: Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos, antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado. Este tratamiento previo será autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

TITULO III DE LAS BASURAS

ARTICULO 13: En los inmuebles a que se refiere el artículo 10 se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que, constituyan foco de insalubridad o de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituirse en foco de atracción de insectos y roedores.

ARTICULO 149: Los inmuebles indicados en el artículo 10 deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento de basuras.

La acumulación se realizará en lugares impermeables protegidos contra insectos, roedores y otros animales.

Se usarán receptáculos con tapa, con capacidad máxima de 200 litros y en número apropiado.

Los edificios de 4 pisos o más, deberán contar con ductos de basura y sala de recepción y disposición de las mismas, de acuerdo con las normas que al respecto determina el Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 159: Los sitios baldíos o terrazas deberán estar protegidos con cierre reglamentario que no altere el paisaje del barrio, en conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Asimismo deberán estar en su estado de limpieza, tanto interior como exteriormente, sin malezas y libre de roedores.

ARTICULO 169: Se prohíbe descargar basuras en cursos de agua, sitios eriazos o lugares no autorizados para tal efecto.

TITULO IV DE LOS VECTORES

ARTICULO 179: Los establecimientos a que se refiere el artículo 19, deberán estar libres de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

ARTICULO 180: En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.

ARTICULO 190: Los inmuebles destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados, a lo menos 30 días antes de iniciar la faena, por Empresas autorizadas, debiendo ser fiscalizadas por el Departamento de Higiene y Control Ambiental de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto tiene el Servicio de Salud del Ambiente.

CAPITULO V DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 200: Se prohíbe dentro del área urbana la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, chancheras, conejeras, panales de abejas y cualquier otro tipo de instalaciones para animales, sin la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero y del Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 210: Será obligación del dueño del predio mantener en el lugar las respectivas autorizaciones, las mismas que podrán ser exigidas y controladas por Inspectores Municipales.

ARTICULO 22: En general, las especies animales y sus sitios de permanencia, tanto fijos como ocasionales no deberán dar origen a ruidos molestos, malos olores, vectores sanitarios y focos de insalubridad.

ARTICULO 230: Las instalaciones a que se refiere el artículo 200 que no cuenten con las respectivas autorizaciones de funcionamiento, deberán ser erradicadas y demanteladas, debiendo posteriormente higienizarse el lugar. Se considerará en dicha decisión el riesgo sanitario y el número de habitantes potencialmente afectados.

ARTICULO 249: Los animales domésticos como perros y gatos, deberán permanecer contenidos en el domicilio de sus propietarios y será responsabilidad de los mismos cumplir con lo indicado en el artículo 22 de la presente Ordenanza. Excepcionalmente podrán circular por la vía pública acompañados de su correspondiente correa, collar y bozal cuando corresponda.

ARTICULO 25: En los edificios de departamentos queda prohibida la mantención de animales domésticos de compañía, lo cual deberá constar en el respectivo reglamento interno de copropiedad.

*D. 2000
10/01/03
62/03*

ARTICULO 260: Los propietarios de perros o gatos deberán someterlos a vacunación antirrábica en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria. El animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retenido, sacrificado o trasladado sin la autorización de la autoridad sanitaria.

CAPITULO VI DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 270: En general, la estructura, funcionamiento y/o actividad de los establecimientos mencionados en el artículo 19, no deberán ocasionar riesgos y peligros o molestias a sus trabajadores, al vecindario, a la comunidad, a sus bienes.

No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias o talleres y bodega sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Para extender dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores Comunes o Internacionales y lo señalado en el inciso primero de este artículo.

Será obligación del empleador:

- a) Educar e informar a sus trabajadores acerca de los riesgos para la salud de éstos, en la labor que realizan, cualquiera que esta fuere, en coordinación con las entidades de seguridad como la ACHS, Manual de seguridad u otras.
- b) Entregar a sus trabajadores, los equipos de protección personal adecuados para el tipo de actividad que realicen como zapatos de protección, guantes, lentes, delantales, protectores de oídos y otros, así como exigir su uso por parte de los trabajadores.
- c) Disponer de servicios higiénicos y duchas de agua caliente y fría en cantidad adecuada al número de personas, así como guardarropía con casilleros metálicos o de otro material de fácil mantención.

ARTICULO 28: Los establecimientos a que se refiere el artículo 19 deberán:

- a) Contar con sistema de protección contra incendio, en conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, con exámenes en número, capacidad y tipo adecuados u otro sistema debilmente autorizado por el Servicio de Salud del Ambiente.
- b) Reunir condiciones estructurales y de funcionamiento que no representen riesgo para la salud o integridad física de los trabajadores, lo cual estará debilmente acreditado con los certificados respectivos en conformidad a la legislación vigente.
- c) Las techumbres, canchales, bajadas de aguas lluvias, deben ser apropiadas y estarán despejados para permitir la conducción de líquidos e impedir filtraciones y humedad hacia el interior del inmueble. Los patios adyacentes tendrán las condiciones que permitan el escurrimiento satisfactorio del agua a fin de impedir inundaciones.
- d) Deberán contar con un sistema de ventilación adecuado para la labor que se realice, sea éste natural o forzado, con algún sistema de control de vectores como malla mosquitera u otros.
- e) Las instalaciones eléctricas y de gas de cañería o gas licuado, estarán conformes con la reglamentación vigente, debiendo acreditar dicha condición con los certificados correspondientes.

CAPITULO VI DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 299: Con el objeto de evitar la contaminación ambiental en la Comuna, se prohíbe realizar toda actividad que produzca emanaciones o emisión de gases, humos, polvo, vibraciones, ruidos molestos, filtraciones de agua, u olores que molesten a la comunidad, sobrepasando los límites o índices permitidos por la autoridad sanitaria. Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades mencionadas, exigiendo el certificado respectivo.

Asimismo se prohíbe la quema de cualquier tipo de basura y/o desperdicios, ya sea en espacios públicos como privados.

Los conflictos suscitados entre vecinos por la aplicación de la disposición precedente, será resuelta por el Juzgado de Policía Local, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Nº18.287.

ARTICULO 300: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 310: Prohíbe la utilización de chimeneas destinadas a la calefacción de viviendas a tajo abierto y aquellas que no estén provistas de sistema de doble cámara o control de salida de gases o mecanismo de captación de partículas, dentro del área urbana, durante los meses de Marzo a Septiembre inclusive. El tubo exterior de salida de gases de aquellos equipos autorizados, deberá tener como mínimo 5 metros por encima del techo de la vivienda.

ARTICULO 320: Los equipos de combustión de los establecimientos considerados en el Artículo Nº , deberán contar con la aprobación sanitaria correspondiente y se manejará por personal debidamente calificado, lo cual podrá ser exigido por inspectores municipales a través de los certificados respectivos.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 330: Son Establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados, en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden y consumen alimentos.

ARTICULO 340: Previo al otorgamiento de una patente o de un permiso municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos, deberán contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 350: Las condiciones funcionales y estructurales de los establecimientos considerados en el artículo 34 no deberán representar riesgo para la salud de los trabajadores y del público usuario, conforme con la legislación considerada en el Decreto Nº 60 del 5 de Abril de 1982, nuevo Reglamento Sanitario de los alimentos.

CAPITULO IX DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 360: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, corresponderá a los inspectores municipales y a Carabineros de Chile.

Los inspectores podrán solicitar el apoyo directo de la fuerza pública, si fuere necesario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO X
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.695.

ARTICULO 38: En los casos de comercio ambulante o clandestino, el Tribunal podrá aplicar además la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna. Si las mercaderías referidas se encontraran en estado de descomposición, serán destruidas.

En ambos casos se dejara constancia de lo obrado en el proceso.

ARTICULO 39: Derógase la Ordenanza N° 4 del 17 de Mayo de 1984.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE en el Diario Oficial y hecho ARCHIVESE.



LUIS NAVARRO AVILES
ALCALDE

LNA/ASV/MAF/CLR/JPR/AOD.

Distribución:

Todas las Direcciones y Departamentos Municipales.